

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

AUTO No.440.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO. DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

DDO: ZANDY YOLADYS BERRIO ARIAS Y ALVARO ANTONIO DIAZ MACEA.

APO. DDO: VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00122-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folio 21 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LOPEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra ZANDY YOLADYS BERRIO ARIAS Y ALVARO ANTONIO DIAZ MACEA.

Mediante escrito visible a folio 20 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre del 2021, quedando congelados los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso dejando claro que renuncian a las excepciones propuestas, además que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y que el título de depósito judicial que fue descontado por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$109.234.00) mcte sea entregado a la parte demandante.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta en que las partes están adelantando un acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre del 2021 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de noviembre del 2021 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a petición de las partes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante ODALINDA ORTA LOPEZ el título de depósito judicial que reposa en el presente proceso por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$109.234.00) mcte, tal como fue solicitado por las partes.

CUARTO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 21 de septiembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 081.**

El secretario:

